



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1159

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00636-00
DEMANDANTE: ADRIANA CUTIVA CUTIVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la cual se confirma la sentencia No. 120 del 14 de agosto de 2018 proferida por este Despacho y que accedió a las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaria se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p>	
<p>CERTIFICO: En estado No. <u>114</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p>	
<p>Santiago de Cali. <u>Venticinco</u> (<u>25</u>) de <u>Sept</u> de 2019. a las 8 a.m.</p>	
<p>NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretaria</p>	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1160

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00350-00
DEMANDANTE: CARLOS OLMEDO DÍAZ CHACÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

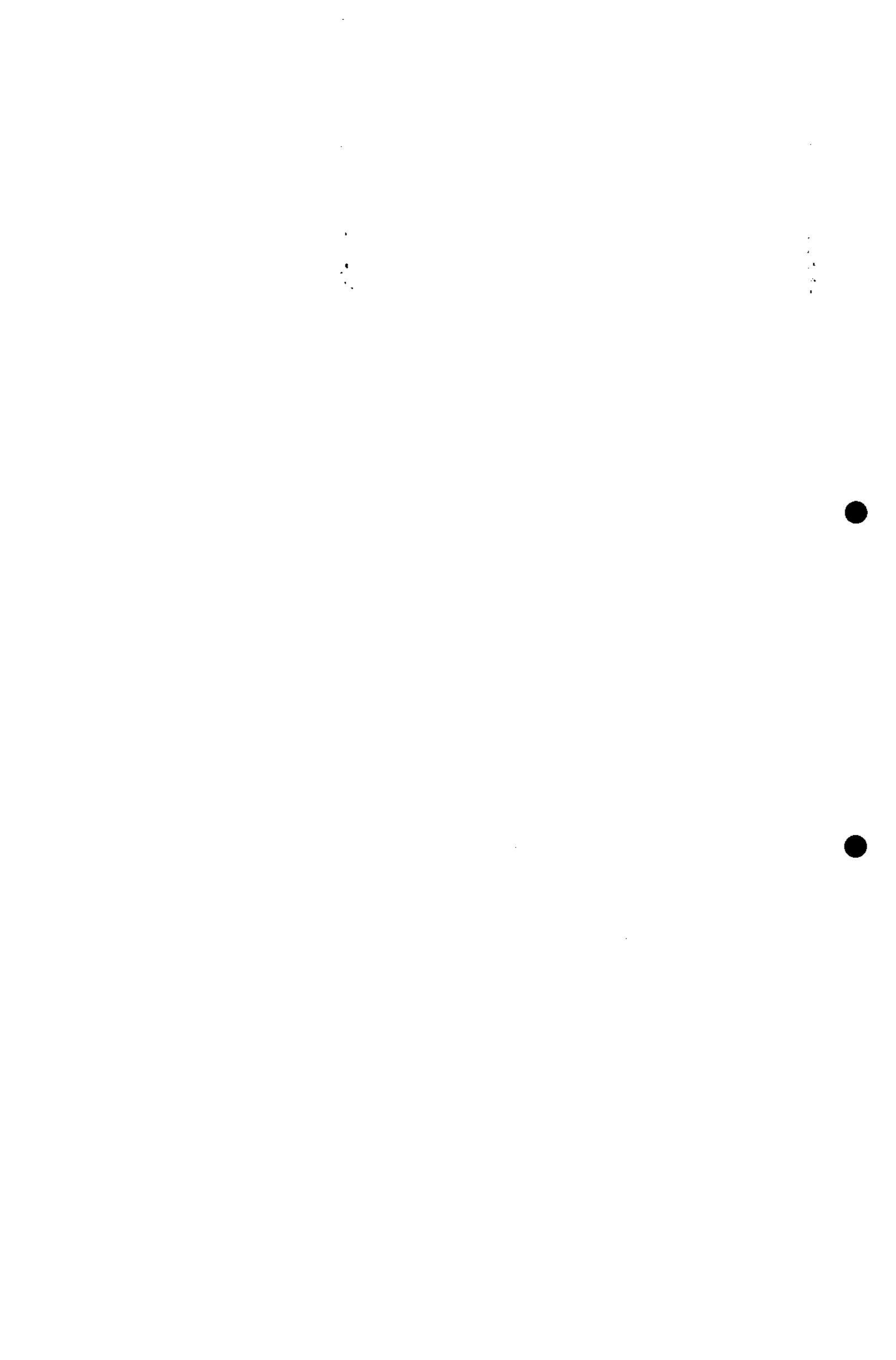
Santiago de Cali, 24 SEP 2019

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la cual se revoca la sentencia No. 55 del 30 de abril de 2018 proferida por este Despacho y que accedió las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 114, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Sept de 2019, a las 8 a.m.
~~NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ~~
Secretaria





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1161

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00041-00
DEMANDANTE: NOLBERTO DUQUE ZAPATA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia No. 83 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la cual se confirma la sentencia No. 201 del 07 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 114, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Sept de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretaria





Libertad y Orden

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1162

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00235-00
Demandante: JUAN DE JESÚS BLANCO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

El Sr. Juan de Jesús Blanco identificado con cédula de ciudadanía No. 24.575.710, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

Al analizar el escrito demandatorio observa el Despacho que los actos administrativos cuya declaratoria de nulidad pretende el actor son los siguientes:

- La Resolución No. 00465 del 16 de febrero de 2001 "*por medio del cual se reconoce y liquida el pago de unas cesantías definitivas*" y,
- El Oficio No. S-2017-006814 / ARPRES - GROIN - 29 del 15 de marzo de 2017, por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro del actor con la inclusión de la prima de actividad.

Ahora bien, es claro para este juzgador que en el presente asunto nos encontramos frente a una acumulación objetiva de pretensiones, pues lo que pretende el actor es acumular dos pretensiones las cuales no guardan conexidad entre sí, pero que van dirigidas contra el mismo demandado, por el mismo demandante.

Es de resaltar que la controversia planteada, al ponerse en discusión la legalidad o ilegalidad de la Resolución No. 00465 del 16 de febrero de 2001 "*por medio del cual se reconoce y liquida el pago de unas cesantías definitivas*", atañe a una prestación definitiva y no de orden periódico, por lo cual no puede ser demandada en cualquier tiempo -esto en razón de su causación-, ya que dicha prestación se genera una sola vez mediante el acto administrativo el cual liquidó de forma definitiva las cesantías.

Dicho acto administrativo debió haber sido demandado dentro los 4 meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, como lo establece el literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A.; Para el caso *sub júdice* tenemos que el acto administrativo por medio del cual fueron reconocidas las cesantías definitivas del demandante, fue notificado por edicto, publicado y fijado desde el 15 de marzo de 2001 hasta el 30 de marzo de 2001¹, habilitando al actor para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo desde el 02 de abril de 2001 y hasta el 02 de agosto de 2001.

Expuesto lo anterior, y en vista que la demanda fue radicada el 16 de septiembre de 2019, se torna forzoso rechazar la demanda en lo que respecta a la pretensión de reliquidación de cesantías definitivas del actor, al evidenciarse lo previsto por numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

¹ Los días 31 de marzo de 2001 y 01 de abril de la misma anualidad no fueron hábiles.



Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión que va a encaminada a atacar la legalidad del Oficio No. S-2017-006814 / ARPRES - GROIN - 29 del 15 de marzo de 2017, por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro del actor con la inclusión de la prima de actividad, encuentra el Despacho que ésta si se ajusta a los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y, además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 4º del artículo 155 *ibidem*, por lo que se admitirá la demanda sólo respecto a Oficio No. S-2017-006814 / ARPRES - GROIN - 29 del 15 de marzo de 2017 y en lo que atañe al reajuste de la asignación de retiro del actor con la inclusión de la prima de servicios.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la demanda en lo que respecta a la pretensión de nulidad formulada frente a la Resolución No. 00465 del 16 de febrero de 2001 "*por medio del cual se reconoce y liquida el pago de unas cesantías definitivas*", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderada judicial, por el Sr. Juan de Jesús Blanco identificado con cédula de ciudadanía No. 24.575.710, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en relación con las pretensiones que procuran el reajuste de la asignación de retiro del actor con la inclusión de la prima de servicios.

3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su Representante Legal o a quien se le haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) Al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de **30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL**



PESOS M/CTE (\$60.000) en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- **RECONOCER** personería a la abogada Olga Patricia Londoño Vergara, identificada con la CC No. 24.575.710 y la TP No. 44.387 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada del demandante, en los términos del memorial visto a folio 16 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 119, hoy notifíco a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 25/09 de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00445-00
DEMANDANTE: FERNANDO FERNANDEZ ORTEGA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A. I No. 1163

ASUNTO

Regresa al Despacho procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el presente asunto en el que se emitió el AUTO INTERLOCUTORIO No. 131 del 19 de junio de 2019, (folios 50 a 52 del C2) que CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No. 107 del 10 de febrero de dos mil diecisiete (2017) proferido por este Despacho, a través del cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP, en contra del INPEC.

En consecuencia este Despacho **DISPONE**,

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en AUTO INTERLOCUTORIO No. 131 del 19 de junio de 2019, (folios 50 a 52 del C2) que CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No. 107 del 10 de febrero de dos mil diecisiete (2017) proferido por este Despacho, a través del cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP, en contra del INPEC.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **CONTINÚESE** con el tramite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

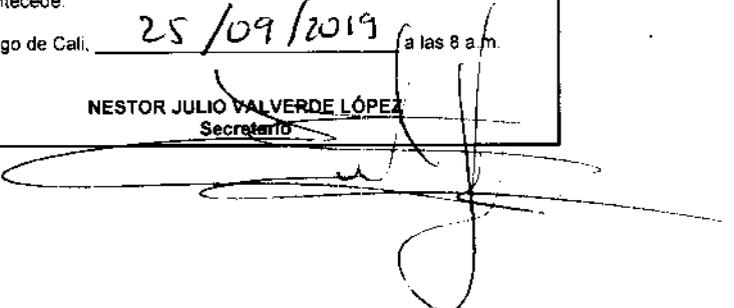
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/09/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 533

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00143-00
DEMANDANTE: MARIA NIRZA DIAZ MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

24 SEP 2019

Santiago de Cali, _____

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, observa el despacho de la revisión del escrito de contestación que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad demandada en la presente causa, no cumplió con la carga establecida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el cual impone a la entidad pública demandada en este tipo de casos, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en el presente caso el expediente pensional de la demandante. No obstante, dicha omisión fue justificada por el apoderado de la entidad demandada, al solicitar que se oficiara al ente territorial, en este caso al Departamento del Valle del Cauca, a fin de que remitiera los antecedentes administrativos de la demandante, toda vez que ellos no cuentan con los mismos en virtud de la descentralización de la educación.

Igualmente, el 25 de abril de 2019, la Sala Plena del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación respecto a la liquidación del IBL de los docentes vinculados al servicio público educativo y afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fijando como regla jurisprudencial vinculante y aplicable para todos los casos en trámite y por tramitarse tanto en vía administrativa como en vía judicial, que en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

En tal virtud y en atención a que dentro de las pretensiones se solicita la reliquidación de su prestación con los factores salariales devengados en su último año de servicio, para el despacho resulta relevante solicitar, previo a la celebración de la audiencia inicial, una certificación de los factores salariales sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Lo anterior en atención a la regla jurisprudencial establecida por la Sección Segunda del Consejo de Estado ya mencionada líneas atrás.

De esta manera el despacho, previo a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, requerirá en primer lugar al Departamento del Valle del Cauca, a fin de que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proceso, los antecedentes prestacionales objeto de la presente causa judicial, a fin de poder valorarlos y establecer si es posible efectuar un pronunciamiento de fondo en la audiencia inicial, en atención a que es un asunto de pleno derecho.

Igualmente se solicitará a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que certifique los factores salariales sobre los cuales

se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones de la demandante María Nirza Díaz Montoya. Se advierte que no son los factores devengados en el último año de servicios, sino aquellos sobre los cuales se realizaron aportes al sistema pensional.

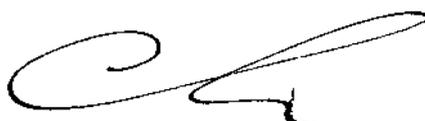
Finalmente debe el despacho advertir que la inobservancia de la carga procesal de no remitir los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal efecto, máxime si se tiene en cuenta que fueron solicitados desde el 21 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

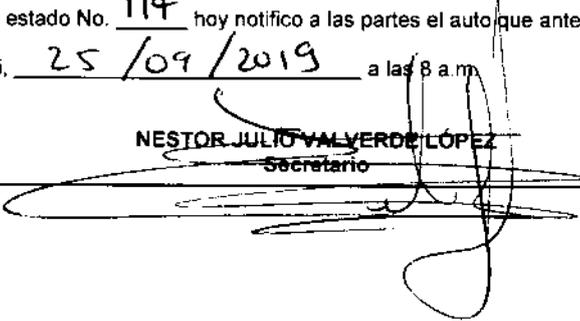
- 1.- Por la Secretaria del despacho **REQUERIR** al Departamento del Valle – Secretaria de Educación Departamental, a fin de que remitan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, los antecedentes prestacionales correspondientes a la señora María Nirza Díaz Montoya, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.699.625.
2. **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que certifique los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones de la demandante María Nirza Díaz Montoya, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.699.625.
3. **INFORMAR** a las partes que una vez aportados los documentos solicitados en el presente auto, se fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial.
- 4.- **ADVERTIR** al apoderado de la entidad accionada, y a la persona encargada de remitir los antecedentes administrativos, que la inobservancia de esta carga procesal constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>114</u> hoy notifíco a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>25 / 09 / 2019</u> a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 535

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00052-00
DEMANDANTE: ROBINELSON DIAZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

Mediante Auto de Sustanciación No. 221 del 11 de abril de 2019, el despacho requirió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Cali, a fin de que remitieran los antecedentes administrativos objeto de la presente causa judicial, a fin de poder valorarlos y establecer si era posible efectuar un pronunciamiento de fondo en la audiencia inicial, en atención a que es un asunto de pleno derecho.

Para tal efecto se libraron los oficios Nos. 623 y 624 del 12 de abril de 2019 en los cuales se indicó que los antecedentes administrativos eran los correspondientes a la solicitud pensional del señor Robinelson Díaz Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.299.328, entendiéndose que el mencionado señor Díaz Vargas es el viudo de la señora Nubia Blanco Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.314.628, quien en vida laboró como docente en el Municipio de Cali.

Ante dicho requerimiento, la Secretaría de Educación Municipal de Cali contestó a través del Oficio No. 624 del 2 de mayo de la presente anualidad, visible a folio 60 del expediente, en el que se manifiesta *“que una vez revisada la base de datos de HISTORIAS LABORALES y en el sistema HUMANO de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL se pudo constatar que el funcionario no labora, ni laboro en esta dependencia.”*

Dicha respuesta no atendió la finalidad real del auto comentado, pues los antecedentes administrativos que se solicitaron deben corresponder a los de la señora Nubia Blanco Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.314.628, entre los cuales se encuentre la solicitud pensional elevada por el señor Díaz Vargas.

De esta manera el despacho requerirá por segunda vez al Municipio de Cali a fin de que remitan, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, los antecedentes administrativos correspondientes a la señora Nubia Blanco Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.314.628, entre los cuales debe obrar la solicitud pensional post-mortem elevada por su esposo Robinelson Díaz Vargas.

Se reitera que la inobservancia de esta carga procesal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **REQUERIR** por segunda vez al Municipio de Cali a fin de que remitan, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, los antecedentes

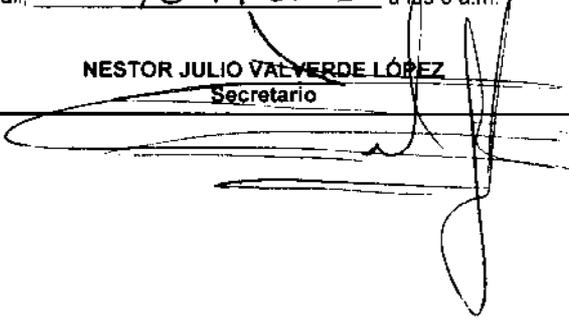
administrativos correspondientes a la señora Nubia Blanco Vargas, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63.314.628, entre los cuales debe obrar la solicitud pensional pos:-mortem elevada por su esposo Robinelson Díaz Vargas.

2.- **ADVERTIR** al apoderado de la entidad requerida, y a quien sea el encargado de remitir los documentos correspondientes, que la inobservancia de esta carga procesal constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>114</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>25/09/2019</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p> 
--